

¶ *Ley Lxxxix. Que para traer el Tesoro se elijan Naos conforme a esta ley.*

ORDENAMOS, y mandamos al Capitan General de la Armada de Galeones, que habiendolos reconocido, con intervencion del Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demàs personas inteligentes, que se hallaren en Junta que para esto haya de convocar, y pareciendo a todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deben preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, haga embarcar en ellos la plata, que comodamente, y sin arriesgarlos se pudiere, y el oro, perlas, y las demàs cosas que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion a que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demàs mercaderias preciosas, para asegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Baxeles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Junta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Floras, ò de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ò en Campeche, ò en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se reparta

el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

¶ *Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos que dieren al través, reparta el General por las demàs, y las soldadas se entreguen a los Maestres.*

SI alguna Nao huviere de dar al través, el General mande hacer monto con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ò Flota, que huviere de venir a España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de Guerra, y Mar, y haga que el Maestre de la Nao que diere al través, entregue a los Maestres de las otras Naos en que se huviere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen a sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres que lo recibieren han de quedar obligados a dar cuenta de todo lo que se les entregare, de baxo de las fianzas que dan de sus Maestres.

trages.

D.Felipe II. c. 74. de Instr. D.Felipe IV. en Madrid a 27. de Junio de 1624. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Vease la l. 28. tit. 26. de este lib.

D.Felipe II. c. 52. de Instr.

Ley

¶ *Ley Cj. Que de las Naos, que dieren al través se reciba en la Armada la gente que faltare, y en plazas de Soldados puedan venir pasajeros sin sueldo, y con racion.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la Sere na a 9. de Octubre de 1553. D.Felipe II. cap. 108. de Instrucc.

EN lugar de la gente de Mar, que se muriere, ò huviere de la Armada, ò Flotas en el viage, reclute el General la que huviere de las Naos, que dieren al través, y haga recibir al sueldo, y raciones desde el dia que pareciere, por fé del Veedor, y Escrivano, que fueren recibidos; y los Soldados, y gente de Guerra, de los pasajeros que vinieren a España, despachados con sus licencias, con que no se les de sueldo ninguno por el viage, y en quanto a la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes que la Armada, ò Flota se haga a la vela de la parte donde fueren recibidos; y han de ser obligados a traer su arcabuz, ò mosquete con que poder pelear en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ *Ley Cij. Que los pasajeros que traxeren plata, u oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embarquen de gente inutil.*

D.Felipe IV. cap. 14. de Instrucc. de 1628.

Los pasajeros, y dueños de los Galeones, y Navios de Armada, podrán acomodarse en ellos de forma que no se embarquen con los que fueren inutil para pelear, quando conyenga.

¶ *Ley Cij. Que los Generales traygan a los casados en estos Reynos, y den cuenta en la Casa.*

D.Felipe Segundo en el Partido a 23. de Diciembre de 1572. y a 17. de febrero de 1573.

MANDAMOS a los Generales de Armadas, y Flotas, y a los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Justicias se les entregaren algunos presos, por estar casados, ò desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, ò esposas en ellos, los reciban por justa, y traygan a buen recaudo a costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedar en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar a la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de las personas, y partes de donde vinieren, y en que Naos, guardando lo ordenado por las leyes de esta Recopilacion.

¶ *Ley Ciiij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados que faltaren.*

D.Felipe II. c. 11. de Instrucc. de 1553.

ORDENAMOS a los Generales, que en lugar de los Soldados que se murieren, ò quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz, y la Habana, reciban, y alisten en las Companias a los que remitieren los Virreyes, Audiencias, y Justicias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir a su costa.

D.Felipe III. a 16. de Febrero de 1619.

Ley

Ley Cvi. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no reciban, ni traygan presos à España sin los Autos de su prision.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1627.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no reciban à ningunos presos para traer à estos Reynos sin los procesos de sus culpas; ni los Gobernadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo à unos, y otros en sus visitas, ò residencias, y serán condenados à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

Ley Cvj. Que saltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador quede en su lugar.

El mismo alli à 18. de Marzo de 1627.

En caso que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Governador del Tercio de la Infanteria la de Almirante; y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo mismo, de suerte que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ò qualquier parte, à orden del dicho Governador donde se hallare. Y mandamos à la gente de Guerra, y Mar, que le obedezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos que faltare, en el grado que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el Capitan mas antiguo.

Ley Cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias.

PROHIBIMOS, y expressamente defendemos à todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y à los demás Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, e Islas por donde passaren, llevar, ni traer en sus cabezas, ni en las de Pilotos, Maestres, passageros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderias en las Armadas, ò Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navios, y hacienda que contrataren, enteramente, en qualquiera cantidad que sea; y demás de lo sobredicho quedan inhábiles, como desde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio, qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas; y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-Hombres, Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus titulos, en la Casa de Contratacion de Sevilla, guarden, y cumplan lo

D. Felipe II. en el Pardo à 6. de Abril de 1568. cap. 93. de Instr.

Vease la l. 8. de este tit.

sobredicho, y lo contenido en sus Instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envie cada año à nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de processo para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremisiblemente; y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navios lleveren, ò traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

Ley Cvij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no reciban dadivas, ni cohechos.

Cap. 93. de Instr.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dadivas, ni cohechos de los que fueren, ò vinieren en las Armadas, ò Flotas, y cargaren en ellas; y si contravinieren, incurran en las mismas penas allí contenidas.

Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hacienda Real, sino es en caso preciso.

D. Felipe III. en Lisboa à 29. de Junio de 1619.

MANDAMOS à los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho; y al Juez, ò Ministro ante quien dieren

sus visitas, ò residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necesidad, ò pudo excusarse, se provea justicia.

Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.

POR la ley 68. tit. 3. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso: Mandamos, que así se guarde, con las penas allí impuestas; y que esto mismo se entienda en quanto à los bienes de personas particulares.

Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ò Flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.

DE no haverse observado lo que antes estaba proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata que se traxere de las Indias en reales, barras, ò tejos, registrado por cuenta de particulares, y orras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hacienda de Avenia, y personas particulares. Y porque conviene que las ordenes antiguas se guarden, mandamos à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y à los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lleguen à la

El mismo en Va. llaodid à 27. de Noviembre de 1604. en Madrid à 17. de Marzo de 1608.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1648.

plata, y oro, que en los Navios de su cargo se traxere registrado, así en reales, como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardacion en entregarla à sus dueños. Y ordenamos, que satisfagan las libranzas dadas, y que se dieren, à qualesquier personas, con la plata en reales, ò barras, registradas por cuenta de nuestra Real hacienda; y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranzas lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro, no se puedan valer de ella por via de emprestido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es, que en ningun caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiciere en los Puertos de las Indias, se trayga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

Ley Cxij. Que los Generales no se libren à sí, ni à los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.

El mismo año à 7 de Septiembre de 1647.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas à Almirantes, Veedores, ò Contradores, Oficiales, y gente de Mar, y Guerra, ni à los dueños de Naos de ellas, à cuenta de lo que han de haber, porque esto solamente toca,

y ha de tocar, y pertenecer al Prefidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances, y resultas, constando por Certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia, se los libraràn, y haràn pagar, los quales, y cada uno por lo que les toca, así lo cumplirà, y ejecutaràn, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así librarèn, luego que constare, con mas cinquenta mil maravedis, que imponemos à cada uno para nuestra Camara, y gastos de Justicia de la Casa de Contratacion, y así se guarde, si la necesidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni paffe de moderado socorro.

Ley Cxiiij. Que no se gaste mas polvora que la inescusable.

LA polvora que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas, no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbran hacer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forzosas, mandamos que los Generales moderen tales excesos, de fuerte que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inescusables, ordenando que no se disponga de ninguna cantidad, si no fuere con su sabiduria, y licencia, y advirtiendo, que será culpa en sus visitas, ò residencias, y guardese en la ley 48. tit. 8. de este libro.

El mismo año à 16 de Diciembre de 1623.

Vease la ley 48. tit. 21. de este libro.

Ley

Ley Cxiiij. Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ò Armada enemiga, antes de salir de los Puertos hagan Junta, y resuelvan.

D. Felipe Segundo. cap. 37. de Instr.

SI antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvierèn aviso cierto de Cosarios, ò Armada que haya salido, y reconocieren que los Navios en que han de traer el oro, y plata nuestro, y de particulares, no estàn bien armados, ò que no son tan fuertes, y veleros como conviene, y es necesario, y que es bien reducirlos à menos, ò cambiarlo à Navios mayores, ò menores, ò que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ò mudar derrota en el Mar, hagan Junta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales; y si fuere en la Nueva-España, el General de la Flota darà cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y así se guarde, y execute, aunque sea contra lo que por Instrucciones huvieremos ordenado à los Generales, y no tengàn necesidad de otra orden nuestra.

Ley Cxv. Que si se acordare que las Naos se reduzgan à menos, el General las haga artillar, y abastecer de las demás.

Cap. 89. de Instr.

SI por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto

en la Junta, que los Navios se reduzgan à menos, se han de artillar, guarnecer de artilleria, forficar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necesario, faciendo de las Naos que huvieren dado al través, y de las de Armada, y mercante, la gente, armas, artilleria, municiones, y bastimentos en el genero, y cantidad que pareciere à la Junta, conforme à la necesidad de proveer à lo mas preciso, y forzoso, procurando que los demás Baxeles queden armados, y abastecidos quanto permitiere el tiempo, y ocasion.

Ley Cxvj. Que el General, con el Almirante, y Piloto Mayor, haga Instruccion de la navegacion que han de traer.

PARA mejor acierto del viage haràn los Generales Junta en la Habana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos Mayores formarán una Instruccion del viage que deben traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear siempre que encontraren con enemigos, y las Naos que han de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendolas segun las fuerzas que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo posible, y daràn à cada uno su Instruccion, para que se sepa lo que debe hacer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirà precísumamente.

Cap. 102 de Instr.

Tom. III.

89

Ley

¶ Ley Cxxij. Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga Junta; y habiendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.

D. Felipe II. c. 90. de Instr.

S el General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga Junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratarán de la derrota que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán; y si conviniere arribar à algun Puerto, ò parte de las Indias, ò Islas, ò Canaria, ò España, segun la parte, y tiempo que tuvieren el aviso, procurarán que sea donde pareciere mas à proposito, y suficiente para poderle defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demás que faltare; y nos darà aviso de todo, con los Autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley Cxxiij. Que el General de la Armada para las Juntas llame à los de las Flotas, y personas prácticas, y se hagan como esta ley dispone.

D. Felipe IV. c. 17. de Instr. de 1628.

PARA las materias que se ofrecieren de guerra, ò navegacion haga llamar el General à las Juntas à los Generales de Flotas, y à los Almirantes de la Armada, y Flotas, y à las demás personas prácticas que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre à los Generales el mejor lugar, segun su antigüedad, en los oficios; y habiendoles propuesto lo que se debiere tratar, darán sus pareceres ante el Escrivano Mayor de la Ar-

mada, y se seguirá, y executará lo que resolviere los mas votos; y el General de la Armada darà las ordenes à los de las Flotas, para que ellos las den à la gente, y Baxeles de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada que debe hacer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando asentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el Libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordené; y si los dichos Generales pidieren al Escrivano testimonio, se lo darà. Y ordenamos, y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, à los quales, y à los demás Ministros dexará votar, usar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon que conviene.

¶ Ley Ccix. Que el Governador del Tercio se halle en las Juntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.

EL Capitan à quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, se ha de hallar precisamente en las Juntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar; y si concurrieren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

El mis- mo en Madrid à 9. y à 12. de Abril de 1628.

¶ Ley Cxx. Que en las Juntas que se hicieren en tierra, al Governador de ella, si fuere Capitan General, solo prefieran el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren.

D. Felipe IV. c. 17. de Instr. de 1628. en Madrid à 30 de Enero de 1635.

QUANDO en la Ciudad de la Habana, ò qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador sea Capitan General, se hicieren concurrencias, y Juntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, sobre materias que à ellas pertenezcan, conforme à lo ordenado: Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan General donde sucediere, no prefieran en las Juntas que se hicieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan General que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiencias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las Juntas; y si no fuere el Governador Capitan General, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos à los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas à quien tocare, que así lo executen, pena de que nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y serán castigados con rigor, como inobedientes à nuestras ordenes, y de todos los Acuerdos de fe el Escrivano Mayor de la Armada.

¶ Ley Cxxj. Que el General trate al Governador del Tercio como se ordena.

MANDAMOS, que el General en las ordenes que diere por escrito al Governador del Tercio, le trate de Señor, como à los Almirantes de Flotas, Vecedor, y Contador, y sus Oficiales, quando van, y buelven sirviendo sus oficios.

¶ Ley Cxxij. Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas que en sus Instrucciones pusiere.

DE no executar los Generales las penas que imponen en sus Instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navios se derroten, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasion, y con malicia, y han venido à poder de enemigos, y seguidose otros daños: Mandamos, que el General, sin remision, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas que impusiere en sus Instrucciones, así en las materias de mayor momento, como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar à los inobedientes sucediere algun daño, será à su culpa, y cargo.

¶ Ley Cxxij. Que siendo forzoso tomar Puerto, el General provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

Si huviere alguna necesidad tan urgente, y forzosa, que la Armada, ò Flota, ò Navios no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ò parte del viage:

El mis- mo allí, à 30. de Juño de 1629. y à 11. de Abril de 1642.

D. Felipe Segundo c. 17. de Instr.

El mis- mo allí, cap. 116.

Mandamos, que el General provea, que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga à tierra, si no fueren los forzosos al remedio de la necesidad; y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ò cosa de valor, atendiendo à que sean personas de satisfaccion, y que no se quedaràn en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necesidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

¶ Ley Cxxiiiij. *Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Junio de 1634.

MANDAMOS à los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente del Presidio, y vecinos de la Ciudad de la Habana; ni de los Navios que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forzosa, que convenga à nuestro servicio; y en este caso ha de ser dando cuenta primero al Governador, y Capitan General de la dicha Ciudad, porque assi conviene à nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les harà cargo, y procederà con todo rigor de derecho.

¶ Ley Cxxv. *Que se haga cargo del dinero que se diere para gastos à los Maestres, y de lo que se les entregare.*

D. Felipe Segundo cap. 85. de Instr. de 1597.

EL General de la Armada, ò Flota haga cargo al Veedor, ò Pagador, ò persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero que librare, y se le entregare

para compras que se hayan de hacer en las Indias, y ordene que entregue todas las cosas que comprare, à los Maestres de raciones, en las propias especies, ante el Escrivano Mayor, que de se de la entrega, y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por el se haga cargo en Sevilla de lo que huviere recibido en el viage, quando diere la cuenta que debe.

¶ Ley Cxxvj. *Que muriendo Mercader, ò passagero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes de esta Recopilacion.*

SI en el viage de Armada, ò Flota, navegando à las Indias, ò viniendo de ellas, muriere algun passagero, ò Mercader, ò otra qualquier persona, que llevare cargazon, ò hacienda registrada, ò sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ò muerte nombrare otra persona que lo haya de recibir, ò no dexare instituido heredero que estè en la Provincia donde fuere la Armada, ò Flota, ò Testamentarios à quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre una persona de quien tenga mucha satisfaccion, que de fianzas abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navio, ò Navios que le pareciere,

Alli, cap. 50.

à entregar al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ò mas personas por consignatarios, ò el difunto dexare nombrado, ò tuviere heredero forzoso en la dicha Armada, Flota, ò Provincia donde fuere, ò testamentario, à quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ò disponer à quien fuere nombrado en segunda, ò mas consignaciones, ò al heredero, ò testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y Guerra que hiciere el viage.

¶ Ley Cxxvij. *Que muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por el, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.*

D. Felipe II. c. 106. y 107. de Instr.

SI los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ò otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento à Nos tocare, el General de la Armada, ò Flota, donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio à que fuere proveido con la Christiandad, y rectitud que debe, y ordene que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y oficio del difunto, y del que se re-

cibiere, y entrare à servir en su lugar; y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ò Maestre, assimismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecesor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo comenzado, con que havrà la puntualidad, claridad, y verdad que conviene, guardando las Instrucciones.

¶ Ley Cxxviii. *Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.*

SI al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ò Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente: Para remedio de los fraudes que se cometen en las Certificaciones que se dan en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales que se gastan en carenas, y aderezos de los Baxeles, ordenamos, que se den las dichas Certificaciones por los Capitanes, cada uno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo havia de hacer el Veedor, ò Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras que en el se hicieren, y generos que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros que cada dia trabajaren, de que han de dar Certificacion para la paga de sus

D. Felipe IV. en Francia à 25. de Junio de 1644. En Zaragoza à 17 de Abril de 1645. Alli à 11 de Junio de 1646.

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necesarias à los Capitanes de la Armada, ò Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando à los Puertos de las Indias, el General reconocerà, con intervencion del Veedor, y Contador; el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad; advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastò, y comprò lo que se pudo escusar, el daño que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ò la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto que los consumos, y echazones al Mar, que hacen los Maestres de raciones, proceden del desorden que en esto ha havido. En lugar de las Certificaciones que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las den los Capitanes ante el Escrivano del Navio, que dé fé de lo susodicho, el mismo dia que se hiciere el consumo, à que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos; y al General, que tenga particular cuidado de la execu-

cion. Por haverse entendido, que en las Cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre un Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfaccion, para que asista al Pagador, y ante él se den las dichas Cartas de pago, con fé de paga, è intervencion del Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciba, y pafse en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las Cartas de pago, y ha de dar un traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades que se han dado por pagadas algunos años à titulo de ahorro de raciones de la gente de Guerra, y Mar, que obligan à procurar el remedio à los fraudes que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos à los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren aborradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ò Flota, con declaracion del accidente, y causa que le obligare à darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder dar, supuesto que la provision

vã

vã hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos que se embarcan, si no se vãn consumiendo à su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazorra del vizcocho, y otros desperdicios, à que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuicio de nuestra hacienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el Asiento de Averia.

¶ Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Oficiales, procuren que no se saque ninguna cosa sin registro.

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de febrero de 1618.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, y mandamos à los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y à los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias, oro, ni plata, que se traxere sin registro, haciendo todas las diligencias que convengan, y procurando averiguar los fraudes que en esto intervienen; con apercibimiento, de que por la omision, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deben saber: y siendo así probado, se proce-

derà contra los susodichos à condenacion, como en causa propria, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el ultimo Asiento con el Comercio, ò los que adelante se hicieren.

¶ Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados à España, hagan residencia por sesenta dias.

HAVIENDO llegado à estos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hacer residencia en la forma que oy se practica, por sesenta dias, ante el Juez que por Nos fuere nombrado, y estará à derecho en la secreta, y demandas publicas, y el Juez procederà en juicio secreto de visita, ò en la forma que se le cometière, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos definitivamente, y remitirá à nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ò corregidos, conforme à sus procedimientos, y en las demandas publicas procederà el Juez regularmente.

D. Felipe II. c. 121. de Instr. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Vease la l. 6. de este tit. con la 61. tit. 30. de este lib.

Ley Cxxxj. Que dando fianzas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Octubre de 1573.

PORQUE es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas: Mandamos à los Jueces de ellas, que haviendo dado fianzas, conforme està ordenado por la l. 5. de este tit. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios, ni à los demás, si las dieren, ò no pareciere resultar contra ellos culpa por lo qual se les deben embargar.

Ley Cxxxij. Que los Generales gocen del sueldo señalado por sus Titulos en Avera, y no se les de ayuda de costa.

El mismo en el Partido à 6. de Abril de 1588. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1614.

MANDAMOS, que à los Generales de las Armadas, y Flotas se les de, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus Titulos en la Avera; y que no se les de ayuda de costa, acabado el viaje, porque ha de quedar à nuestra disposicion hacer merced, y gratificacion à cada uno, segun mereciere sus servicios, haviendo cumplido con su obligacion; y que los dichos sueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus Cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

Ley Cxxxij. Instruccion que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros à quien toca el apresto, y despacho de ellas.

POR quanto haviendose considerado, que seria conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad, y distincion lo que toca à la jurisdiccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y à los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para que cada uno cuide de lo que le tocare, y se escusen competencias: Tuvimos por bien de mandar, que reconociendo las Instrucciones antiguas, y Cedula que despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, que no alterando lo substancial de la que hasta agora se ha observado, se diese clara, è individual forma de lo que de aquí adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viages, y demás cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y haviendose conferido sobre la materia se ha ajustado esta nueva Instruccion en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, los Generales de las Armadas de la Guardia de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, haviendo sacado el Titulo de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de ellas, y harán juramento de exercerlos bien,

La R. G. en Madrid à 26 de Octubre de 1674. D. Carlos II. en c. r. a. Reconn. p. lacion.

Capit. 2. del rom. Per los Vandos.

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demás que por Nos estuviere mandado, ò se mandare, y de hacer quanto en si fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgresores, y daràn fianzas de afsi lo cumplir, y estàr à visita, y residencia, que se han de remitir à nuestro Consejo, lo qual fecho, se les asentaràn las plazas, y admitirà al exercicio de sus oficios, y gozaràn del sueldo desde el dia en que se asentare la plaza, hasta en el que se hicieren los remates à la gente de su Armada, ò Flotas; salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, ò circunstancia.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán romper Vandos en las Ciudades, Plazas, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y à bordo de los Baxeles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el suyo, y ha de empezar el Vando, diciendo: *Manda el Rey nuestro Señor*, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos à los Generales, Gobernadores, y Corregidores, ò personas à cuyo cargo estuviere el gobierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaza, ò Puerto, enviandoles à decir las pide para romper Vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado à los dichos nuestros Gene-

rales, y Gobernadores de las Armas, que envíen las Caxas, y Pifanos, con un Ayudante, que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el Juez de la Casa, que asistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haciendose à la vela, y por el Presidente, y Jueces, y otras personas dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se huvieren de aprestar Baxeles de Guerra, ò hacer levas para las Indias, ò escoltas de Galeones, y Flotas.

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperà vandos para abrir listas, y asentar las plazas de la gente de Mar, y Guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plazas de los que huvieren servido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no haviendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se huvieren de admitir para la Infanteria han de ser mayores de veinte años, y menores de cinquenta, y de personas, fuerzas, y actividad para manejar un mosquete; y para la marineria sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente; y si pareciere al General, señalarà un Piloto, que lo examine, y en ninguna plaza se admi-

Capit. 3. de las listas de la gente de Mar, y Guerra para Galeones.

Capit. 2. del rom. Per los Vandos.

mitirán criados de nuestro Presidente, Jueces, ni Ministros de la Casa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la Guerra, aunque sean de nuestros Capitanes Generales, ni estrangeros, ni quien se presumiere va con animo de quedar en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual, ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de Condestables, y Artilleros se han de assentar por los Ministros de la Artilleria, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurren dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artilleria, por quanto hemos mandado, que los de esta calidad prefieran à los Artilleros examinados, que no son Marineros; y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad, y señas, la plaza que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fianza que se acostumbra ante el Escrivano de la Casa à quien tocara, y pondrá especial cuidado de que à la ida, ni à la vuelta no se assiente plaza à Mercader, ò Cargador, pena de mil ducados al que se la mandare assentar, y otros tantos al tal Mercader, ò Cargador que la assentare, y pagar las averias, sueldo, y racion, que se huviere gastado con él.

Capit. 4.
de las listas para las Flotas de Nueva España.

Para las Flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias, y prohibiciones en el assentar las plazas de Mar, y Guerra, y artilleria, y por aora, y en el interin que por Nos fuere mandado otra

cosa, se han de embarcar en la Capitana, y Almiranta dos Compañias de las ordinarias del Presidio de Cadiz, las quales pedirá el Juez de la Casa al Capitan General del Oceano, y las recibirá à bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente; y dicho Juez abrirá las listas para la marineria, y admitirá las que huvieren hecho los Oficiales de la Artilleria, à lo qual queremos asista el General de la dicha Flota. Y mandamos, que el numero de las plazas de Mar, y Guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la Capitana, y Almiranta de porte de setecientas à ochocientas toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente) pero si dichos dos Baxeles fueren de mayor buque, y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de Mar, y Guerra, se dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias del exceso, para que se resuelva, y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo que se huviere de executar: y los Generales no aumenten las plazas, pena de mil ducados; y el Contrador, y Veedor pagará el valor de los bastimentos, y sueldos de la gente que assentare de mas, si no representaren el reparo; y si fecho por ellos, el General los mandare assentar, pagará, además de los mil ducados, el valor de los bastimentos, y sueldos.

En la Armada de la guardia elegirá Navios para embarcarse, primero el General, luego el Almirante, y despues el Governador del Ter-

Capit. 5.
del señalamiento de Navios.

cio,

cio, y si por Nos no fueren asignados à los demás Capitanes, por ser propios suyos, ò por otras causas, los repartirá el General como le pareciere: y asimismo asignará las Compañias de Infanteria que huvieren de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de Compañias la ha de hacer precisamente de aquellos que por razon de su mayor antigüedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apresto, no solo de Capitanes, y Almirante, sino tambien de los demás Galeones de Guerra, que huvieren de seguir sus Estandartes.

Cap. 6.
De las Visitas de los Navios.

Antes de salir de los Puertos de España, y de las Indias visitará el General de la Armada todos los Navios de Guerra, para reconocer si llevan los bastimentos, armas, y pertrechos de su dotacion, y los respectos de que necesitan, la qual diligencia se hará con especial cuidado en el Puerto de la Habana, asistiéndolo juntamente los Oficiales del Sueldo, que han de dar Certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los Capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal prompto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada uno de los Capitanes de Mar, y Guerra traigan registrado en poder de los Maestros de plata quatro mil ducados de lo que se les huviere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener Certificacion de dicha Visita, y de estar

su Navio con todos los pertrechos de que necessita para el viage: y la misma diligencia hará el General con los Navios Merchantes en los Puertos de las Indias, y en caso que las carenas de los Galeones no se hayan dado por los Cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare, para que el Baxel vuelva con los aparejos, y respectos necesarios, se comprará por cuenta de la Averia, como se hacia antes que los Cabos se encargassen de las carenas.

Demás de lo referido, se atenderá en las Visitas à que los Navios de Guerra vayan zafos, y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni carres en la cubierta de la Artilleria, Castillos, Camarás, y Combés, ni en otra parte, donde puedan ser de embarazo à la navegacion, manejo de la Artilleria, y Armas: y especialmente encargamos al General, que con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, Capitan de la Artilleria, y Condestable del Navio, reconozca si en la entrada, y passo desde la boca de escotilla al pañol de la Polvora, va libre, zafos, y desembarazado para poderse valer de la Polvora, y Municiones promptamente, quando fuere menester, y si la Artilleria está abocada, y en estado de manejarla, y servirse de ella; y hallandose caxas, y frangotes, ò otras cosas, que embarazan el uso de la Artilleria, ò entrada de dicho pañol; ò en él, las hará echar al Mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al Capitan, ò Cabo principal del Navio

Cap. 7.
Lo que se ha de atender en dichas Visitas.

vio

vio ha de guardar la llave del pañol de la Polvora, ò entregarla à persona de su satisfaccion, entendiendo, que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar qualquiera culpa, ò omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos à los Generales, y Almirantes, que den exemplo, siendo los primeros en la execucion de lo referido, y en disponer sus Navios, que vayan zafos, marineros, y con libre uso de la Artilleria, y Armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare à su cumplimiento.

Cap. 8.
De las
Salvas, y
uso de la
Polvora.

Escusarsehan las Salvas supetfluas con Artilleria, y Mosqueteria, para que no haga falta la Polvora en las ocasiones de necesidad; y además de que los Cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará à grave culpa, si por esta causa se llegare à reconocer la falta; pero, en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la Polvora, y Municiones, que fuere menester, sin limitacion alguna; y passada, el Capitan, con el Condestable, por ante el Escrivano, ha de ajustar la cuenta de la que se huviere consumido, y enviara testimonio de ello al General: así para que se tome razon en los Oficios del Sueldo, y se abone en la cuenta: como para reconocer el Navio que quedará sin la Polvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el General se provea de ella, facandola de otros Navios, ò como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de

que los Condestables lleven hechos todos los cartuchos que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocasion de pelea, llenarán los que fueren menester, y passada, los vaciarán en las jarras, y barriles de su empaque, para que no se malee, reservando dos cartuchos llenos à cada pieza: y la Polvora, que así estuviere manoseada, sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Ordenarán, que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las cosas de Guerra, y Mar, para que entiendan una, y otra profesion, y que no sirven à ninguno de las guardias, y servicio ordinario, con ningun pretexto: y à los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán, que todos los dias, desde el en que se embarcaren las Vандeras, entren las guardias, disparando los Mosquetes, como se acostumbra, para lo qual se les repartirá cada mes una libra de Polvora al Mosquete, y media al Arcabuz, y à todos una libra de cuerda: y que los Condestables exerciten, y enseñen à los Artilleros en el manejo de la Artilleria, y su teorica, y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Por el mucho riesgo, y daño de los incendios se encargará à menudo, así à los Capitanes de Mar, y Guerra, como à los Capitanes, y Maestros de Naos merchantas, y expresará el General en las Instrucciones, que les diere, que tengan

Cap. 9.
De las
guardias,
y exercicio
de la
Infanteria.

Cap. 10.
Evitefe
la ocasion
de incendios.

especial cuidado con los fogones, y guardia en ellos, y que los hagan apagar antes que se ponga el Sol: y que no permitan velas encendidas en las camaras, ni debaxo de cubierta, sino es linternas, ò faroles, quando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre, no queden luces, sino es en la vitacora, y Vándera, y estas con posta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luces, y especialmente, que no entren luces en los pañoles de Polvora, sino es en caso de necesidad, y en linterna cerrada, encargandola à persona de satisfaccion, que solo cuide de ella, sin atender à otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio, y forma que se acostumbra: y asimismo prohibirán con graves penas, que ninguna persona lleve polvora en su caxa, ni entre su ropa, en papeles, facos, ni en otra forma; y si algunos la tuvieren, así en los Navios de Guerra, como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la polvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere à la Infanteria estará en los frascos à buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, se apagarán las cuerdas en el combès en presencia del Capitan, y solo quedarán encendidas las de las Centinelas, y los morrones para la Artilleria estén siempre sobre tinas de agua.

Cap. 11.
De los
Derroteros.

Antes de salir de los Puertos de España los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias, formarán

el Derrotero de su viage, con tal secreto, que no passe à la noticia de otro, y cerrado, y sellado le enviarán al Presidente del Consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma le envie luego à nuestras Reales manos: y en caso que convenga despacharle algun aviso, le mandaremos abrir, y ver con el mismo recato, y secreto; y no mudarán la derrota que huvieren señalado, sin orden nuestra, ò urgentissima causa, que sobrevenga, y no la hayan podido prevenir; pues de lo contrario se seguirán muchos errores, è inconvenientes: y à todos los Capitanes, y Cabos de los Navios de Guerra, y Merchantes de su conserva, han de dar Derrotero, è Instruccion secreta, cerrada, y sellada, para que en caso que alguno se aparte, sepa la derrota que ha de seguir, y parages donde ha de buscar su Capitana: y en el sobreescrito prevendrán, que no la abran, sino es en el tiempo, y con las circunstancias que les señalaren; advertidos, que en España han de dar una, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca à la buelta, y luego que de fondo la Armada, cada Capitan entregue su Instruccion en la misma forma que la recibe, en mano propria del General, y los Navios de la Costa al tiempo que se apartaren de la conserva: el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no se divulguen.

Los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, luego que salgan de los Puertos de España, navegarán

Cap. 12.
De las
derrotas.